TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
|------------|--|
| RADICADO | 05001 23 33 000 2017 00488 00 |
| ACCIONANTE | CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO |
| ACCIONADO | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIQUIA |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | ADMITE TUTELA – DECRETA MEDIDA PROVISIONAL |

La señora **CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO**, interpuso acción de tutela en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso propio a los cargos públicos y derecho al trabajo.

En el escrito, solicitó **MEDIDA PROVISIONAL** en los siguientes términos:

"En aras de que sean protegidos los derechos invocados, respetuosamente me permito solicitar, se ordene y en consecuencia se oficie al Consejo Superior Seccional de la Judicatura de Antioquia en el sentido de que, se abstenga de remitir la lista de Auxiliar Judicial grado II al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, hasta tanto no sea resuelta la presente acción constitucional, ello con el fin no sólo de proteger mis derechos sino también de las personas que se encuentran en lista para ser nombrados en dicho cargo.

Se hace necesaria dicha protección, en la medida en que las listas ya han sido entregadas en diferentes despachos judiciales como es de público conocimiento, y si bien el término de esta acción es de diez (10) días hábiles, también lo es, que el nominador cuenta con el mismo término para nombrar las personas que se encuentran en lista, generando de esta manera un riesgo inminente en la vulneración de los derechos fundamentales"

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la **ACCIÓN DE TUTELA** para que toda persona pueda:

[&]quot;...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Al encontrar que la solicitud de tutela de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

2. Las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela para proteger un derecho están consagradas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha indicado:

"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."

En suma, en el marco de decisiones dentro de procesos judiciales, que estima el Despacho encuentra relación con el objeto del presente proceso, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

- "a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;
- b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;
- c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que

¹ Autos 133 de 2009, Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".²

3. En el presente caso, la demandante relata que en virtud de la convocatoria pública No CSJAA13-392 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2013, se conformaron las listas de candidatos, para proveer el cargo que se encuentra ocupando en provisionalidad en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellin en Extinción de Dominio de Antioquia como AUXILIAR JUDICIAL II, violentándose con ello, su derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al ingreso propio a los puestos de carrera, en tanto que dichos cargos para los juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción del Derecho de Dominio, fueron creados por la ley 1708 del año 2014 (Código de Extinción de Dominio), y por tanto, no pueden ser previstos con la convocatoria pública No CSJAA13-392 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2013, en la que no se incluían dentro de la oferta, los cargos creados por el mencionado código de Extinción de dominio, el cual se expidió en el año 2014.

Por tal razón, indica que para proveer los cargos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción del Derecho de Dominio, se debe de crear una nueva convocatoria, y, que de ocuparlos con la convocatoria del año 2013 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se estaría vulnerando los derechos de las personas que actualmente se encuentren en provisionalidad en dichos cargos.

Ahora bien, analizando los criterios de necesidad y urgencia que deben cumplirse para decretar medidas provisionales, estima el Despacho que en el presente caso se evidencia con claridad la forma en que podría materializarse un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, con consecuencias definitivas para su derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. En evento en el que allegadas las listas de elegibles al despacho, del cargo de **AUXILIAR JUDICIAL II** que se encuentra ocupando en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellin en Extinción de Dominio de Antioquia, deben ser acatadas inmediatamente por el titular del mismo, efectuándose los respectivos nombramientos, con ocasión de las mencionadas listas.

_

^{&#}x27; Sentencia T-100 de 1998

De esta manera, la medida se justifica en el sentido que lo indica el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, esto es, "*no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante"*, puesto que si la medida provisional no se decreta, la accionante podría verse afectada en los derechos fundamentales que reclama.

Ahora bien, el Despacho aclara que esto no implica prejuzgamiento y solo se decreta con el objeto de conservar la eficacia del fallo, de esta manera, el estudio constitucional de si se encuentran o no vulnerados los derechos fundamentales de la accionante merece más consideraciones que las pueden agotarse en esta etapa procesal. De esta manera, se decretará la medida en los términos en que fue solicitada, mientras se realiza el análisis de la aducida vulneración, en consecuencia, se ordenará al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA QUE SE ABSTENGA DE ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL - GRADO 2 DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, hasta tanto, se profiera decisión definitiva en el marco de esta acción de tutela, con el objeto de proteger los efectos del fallo.

No obstante lo anterior, procede el despacho a vincular a los siguientes personas que fungen como candidatos destinados a proveer los cargos vacantes de Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y /o equivalentes -Grado 2 en las sedes judiciales de Distritos de Medellin y Antioquia³, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro de la presente acción Constitucional. Por lo cual se enumeran a continuación:

- 1. CARLOS ANDRES ALVAREZ ZULUAGA con cedula de ciudadanía No 98671268
- MARIA EUGENIA SALDARRIAGA GÓMEZ con cedula de ciudadanía No 43150673
- 3. JOSÉ LUIS HENAO GARCIA con cedula de ciudadanía No 3414387
- 4. FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO con cedula de ciudadanía 10133695
- 5. OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES con cedula de ciudadanía 98616070
- 6. GLORIA LUZ ZAPATA MONTOYA con cedula de ciudadanía 43028226
- 7. GUIOMARA BOLIVAR SERRANO con cedula de ciudadanía 43841438
- 8. SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE con cedula de ciudadanía 1017205687

La notificación de los anteriores vinculados se ordena a través de la publicación que se haga en la página web de la Rama Judicial, la cual deberá ser realizada por intermedio de la

³ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJANTA17-2158 del 8 de febrero de 2017 aportado con el escrito de tutela a folios 54 -56

Secretaria General de esta Corporación; al igual que se ordena a la entidad accionada **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** que realice dicha notificación, a los vinculados en los mismos términos aquí indicados.

Por lo aquí expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO, actuando en nombre propio, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: DECRETAR la medida provisional consistente en ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA QUE SE ABSTENGA DE ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE AUXLIAR JUDICIAL - GRADO 2 DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

TERCERO: procede el despacho a vincular a los siguientes personas que fungen como candidatos destinados a proveer los cargos vacantes de Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y /o equivalentes -Grado 2 en las sedes judiciales de Distritos de Medellin y Antioquia⁴, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro de la presente acción Constitucional. Por lo cual se enumeran a continuación:

- 1. CARLOS ANDRES ALVAREZ ZULUAGA con cedula de ciudadanía No 98671268
- 2. MARIA EUGENIA SALDARRIAGA GÓMEZ con cedula de ciudadanía No 43150673
- 3. JOSÉ LUIS HENAO GARCIA con cedula de ciudadanía No 3414387
- 4. FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO con cedula de ciudadanía 10133695
- 5. OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES con cedula de ciudadanía 98616070
- 6. GLORIA LUZ ZAPATA MONTOYA con cedula de ciudadanía 43028226
- 7. GUIOMARA BOLIVAR SERRANO con cedula de ciudadanía 43841438
- 8. SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE con cedula de ciudadanía 1017205687

La notificación de los anteriores vinculados, se ordena a través de la publicación que se haga en la página web de la Rama Judicial, la cual deberá ser realizada por intermedio de

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJANTA17-2158 del 8 de febrero de 2017 aportado con el escrito de tutela a folios 54 -56

la Secretaria General de esta Corporación; al igual que se ordena a la entidad accionada **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** que realice dicha notificación, a los vinculados en los mismos términos aquí indicados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la accionada, la admisión de la acción constitucional de la referencia, y hágasele entrega de la copia de la acción incoada en su contra, quien dispondrá de DOS DÍAS HÁBILES para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela, y presentar los informes y pruebas que pretenda hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (artículo 20 Decreto 2591/91).

QUINTO: Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicaran las demás que se estimen necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN MAGISTRADA Señores

Magistrados

H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA

(REPARTO)

Ciudad

MEDIDA PROVISIONAL

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO

ACCIONADO:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE

ANTIQUIA

CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nº 65 738 757, actuando en nombre propio, domiciliada en la ciudad de Medellín, en pleno uso de mis facultades y de conformidad con el articulo 86 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo 2591 de 1991, con el objeto que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la acción en que incurre el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, convocó "al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales. Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia", estableciendo el nombre del cargo, grado y requisitos que debian cumplir los aspirantes a ocupar las plazas que se encontraban en provisionalidad para la época.

1

SEGUNDO: El 20 de enero del año 2014, se expedido la Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, disponiendo en su artículo 215 la creación de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio, así:

"Artículo 215. Creación de juzgados. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogota, Medellin, Cali, Barranquilla, y Cúcuta. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas: 1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio. 2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Neiva, Manizales. Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio. 3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio. El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio".

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual creó entre otros dos Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio para Antioquia, con competencia en los distritos judiciales de Medellín, Antioquia, Montería y Quibdo.

CUARTO: En consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Superior de Antioquia, mediante acta No. 013 del año 2016, en sesión ordinaria nombró a los jueces

Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio

QUINTO: El día 18 de julio del año anterior, tomé posesión como Secretaria en provisionalidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, por reunir los requisitos de Ley, y el día 14 de diciembre de 2016, fui nombrada en el mismo Despacho como Auxiliar Judicial grado II.

;

SEXTO: El 11 de enero de 2017, la entidad accionada publicó en la página de la Rama Judicial, las opciones de sede para los concursantes admitidos, incluyendo los nuevos cargos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio, que ni siquiera habían sido creados al momento de la publicación de la convocatoría CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que la acción de tutela para el caso concreto es procedente, toda vez que las personas que ostentamos un cargo público en provisionalidad, únicamente disponemos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir el acto administrativo que vulnera garantías fundamentales como el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa.

El mecanismo judicial en mención, es totalmente insuficiente e inoperante para amparar derechos fundamentales como los ya mencionados, pues la administración siempre busca proteger la vigencia y permanencia de los actos que expide. Esta posición, ha sido compartida por el alto Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, como por ejemplo, en la sentencia T-147 del año 2013, en donde indico al respecto que:

Pese a que las personas nombradas en provisionalidad disponen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo mediante el cual son

declarados insubsistentes o se termina su vínculo en provisionalidad, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el respeto al Estado de Derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, al tratarse de una garantia mínima de control de la arbitrariedad de la administración, razón por la que la acción de tutela se convierte en la herramienta idónea para asegurar la defensa de esos derechos, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer las razones que motivaron la decisión de su desvinculación. Así, la acción de tutela es procedente, pues de no ser así, el sujeto afectado deberá desgastarse en un proceso cuyo resultado se conoce de antemano, para posteriormente interponer frente a la decisión judicial producto del mismo una acción de tutela. Por tanto, no obstante contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo es materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados en provisionalidad, por lo que se puede acudir directamente a la acción de tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por una desvinculación sin motivación como expresamente lo reconoció la Sala Plena en la Sentencia SU-917 de 2010.

Motivo por el cual, solicito Honorables Magistrados que admitan la presente solicitud de amparo, que fundamento a continuación:

La Constitución Política de Colombia, fijo las reglas que deben guiar el proceso de nombramiento de los llamados a ocupar un cargo público de carrera administrativa, indicando en el artículo 125 superior que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", y que "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público", lo cual implica la publicación de una convocatoria a nivel nacional, departamental o local, en la cual se indiquen cuáles son las plazas disponibles, los requisitos de ley y el número de vacantes.

La convocatoria, es la forma por medio de la cual, el Estado garantiza el conocimiento de todo el conglomerado nacional de la oferta laboral que se encuentra disponible, permitiendo el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad, en ejercicio de los principio de buena fe y confianza legítima. A su vez, la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a

las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Lo cual constituye el autocontrol de la administración que se ve obligada a respetar las reglas establecidas dentro de la convocatoria para la selección de los aspirantes que califiquen en el acceso de un empleo público.

5

Una vez realizada la convocatoria y superado el concurso público de méritos, la entidad ofertante tiene la obligación de realizar la calificación de las hojas de vida de las personas seleccionadas, y acto seguido, publicar la opción de sede con la que finalmente se determina la lista de elegibles².

La conformación de dicha lista de elegibles, permite establecer el orden en que se deben proveer los cargos estrictamente <u>ofertados y no otros</u>, de conformidad con el puntaje que a cada uno de los concursantes se le ha dado, de acuerdo al desempeño y resultado obtenido en el concurso. En este sentido, se ha referido la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-654 del año 2011, en la cual indicó que:

La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requenrán de un nuevo concurso.

Concepto concordante con los principios de legalidad y taxatividad, según los cuales. la administración pública se encuentra supeditada estrictamente a lo establecido en la Constitución, la Ley, y actos administrativos expedidos en el ejercicio de sus funciones, pues debe garantizarse a los administrados la seguridad jurídica frente a los actos que los benefician o afectan en alguna medida.

Para el caso concreto, se tiene que la Ley 1708 del año 2014, dispuso en el artículo 215 la creación de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción

Sentencia T-147 de 2013, Corte Constitucional

² Ley 270 de 1996.

del Derecho de Dominio, sin mencionar la forma en que debian ser nombrados los llamados a ocupar dichos cargos públicos³ En consecuencia, su vinculación queda supeditada a la regla general establecida en el artículo 125 superior, a través de una convocatoria pública de empleo para estos cargos en específico, pues la realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2013, no incluia dentro de la oferta los aquí mencionados, ya que para ese año aún no habían sido creados4

pr

Pese a que el Acuerdo No. CSJAA13-392, del 28 de noviembre de 2013, señala dentro de la oferta a los Juzgados Penales del Circuito Especializados o sus equivalentes, debe dejarse claro que un empleo es equivalente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando se tiene asignadas funciones guales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares, y el uso de listas de elegibles no tenga su propia lista, lo cual no ocurre en el caso de marras, pues los nuevos Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción del Derecho de Dominio, no fueron diseñados para el desarrollo de un trámite propio de la acción penal, pues son independientes de ella, advirtiendo que el objeto de juzgamiento en estos Despachos no recae sobre la libertad individual de las personas, sino sobre bienes adquiridos de manera ilícita

Igualmente debe indicarse que la planta de personal de los nuevos se insiste. Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio es totalmente diferente a la planta de personal de los Juzgados Especializados ordinarios, contando estos con su propio centro de servicios, situación que enmarca notoriamente en las funciones desempeñadas por uno y otro juzgado; lo cual impide que sean considerados como semejantes, máxime, que como se indicó líneas más arriba, fueron creados con posterioridad al acuerdo en cita, requiriéndose de un nuevo concurso

Para que no queden dudas al respecto, se trae a colación dos precedentes extraidos de la linea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, en los que se trataron casos similares, donde los accionantes pretendían acceder a cargos públicos que fueron creados con posterioridad al concurso que ellos presentaron, siendo negada la

³ Articulo 2151 Ley 1708 de 2014.

⁴ Acuerdo No. CSJAA13-392, del 28 de noviembre de 2013

pretensión, con los mismos motivos que se vienen exponiendo en párrafos anteriores. En la primera de ellas el órgano de cierre dejo sentado que

En ese contexto es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarian principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular "

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes o ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia. T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas. exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoria de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo

(...)

5

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economia, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos especificamente convocados y no otros, se puedan proveer de

forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad

(...)

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaria un desconocimiento de las reglas especificas de aquel Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatona. El segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

(...)

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados, lo que permite materializar el derecho de quienes lo integran, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, respetando el estricto orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante

su vigencia, se está refinendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria.

4

En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante ésta se podrá proveer con ella **sólo si** la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión."5

Y en el segundo proveído constitucional, nuestro máximo Tribunal de cierre en materia constitucional expuso que:

Frente a este punto, es preciso recordar lo expuesto por esta Corporación en sentencia SU-446 de 2011, con ocasión de la inconformidad presentada por varios accionantes respecto del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, en donde las personas que hicieron parte de la lista de elegibles reclamaban ser nombrados en período de prueba, a pesar de que no todos los cargos fueron ofertados por esa Entidad.

Como ya se dijo en el acápite anterior. la sentencia citada sostiene que las pautas o reglas de los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa son inmodificables y no le es dable a la administración hacer vanaciones, pues se lesionarían los principios propios del Estado Social de Derecho, concluyendo que sólo se podía utilizar la lista de elegibles y proveer el número de cargos de las convocatorias, toda vez que esa era una de las reglas del concurso que, debía ser acatada en forma estricta.

Lo anterior justifica la imposibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, de hacer uso de la lista a la que pertenece la accionante, para proveer los cargos que fueron creados a finales de 2009, porque ello atentaria contra el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa, toda vez que los demás ciudadanos no tendrían la oportunidad de optar en igualdad de condiciones por dichos cargos, los cuales

Sentencia SU-446 de 2011. Corte Constitucional

la Comision Nacional del Servicio Civil deberà adelantar un nuevo proceso de selección ⁶ (Subraya fuera del texto original)

El derecho al debido proceso consiste entonces en que debe, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, convocar a concurso público y abierto para la provisión de los cargos de los nuevos Juzgados Especializados en Extinción de Dominio, tal como lo demanda el precedente de nuestro órgano constitucional, que para el caso concreto es fuente principal de derecho y en consecuencia debe darse cabal aplicación.

Y de esta manera garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a un cargo público de las personas que como yo, no pudimos concursar para el cargo de Secretario, en el cual me encuentro en este momento nombrada en provisionalidad, porque la administración no puede pasar por alto las reglas procedimentales que la constitución y la ley han fijado para la selección y nombramiento de los empleados públicos.

MEDIDA PROVISIONAL

En aras de que sean protegidos los derechos invocados, respetuosamente me permito solicitar, se ordene y en consecuencia se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el sentido de que, se abstenga de remitir la lista de Auxiliar Judicial grado II al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, hasta tanto no sea resuelta la presente acción constitucional, ello con el fin no solo de proteger mis derechos sino también de las personas que se encuentran en lista para ser nombrados en dicho cargo

Se hace necesaria dicha protección, en la medida en que las listas ya han sido entregadas en diferentes despachos judiciales como es de público conocimiento, y si bien el término de esta acción es de diez (10) días hábiles, también lo es, que el nominador cuenta con el mismo término para nombrar las personas que se encuentran en lista, generando de esta manera un riesgo inminente en la vulneración de los derechos fundamentales.

⁶ Sentencia T-654 de 2011, Corte Constitucional

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente, solicito a los H. Magistrados, se me ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa y por lo tanto se ordene a la entidad accionada que retire de la lista de elegibles el cargo de Auxiliar Judicial grado II, y se realice una convocatoria para ser ocupado en propiedad

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y tener jurisdicción de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, son ustedes, señores Magistrados, los competentes para conocer del trámite de la presente acción constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar, los siguientes documentos

- Convocatoria CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013.
- Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.
- Resoluciones mediante las cuales fui nombrada como secretaria y luego como auxiliar judicial grado II del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
- Acuerdo No. CSJANTA17-2158 mediante el cual se conforma la "lista de candidatos para proveer cargos de Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y/o Equivalentes".

ANEXOS

- Copia de la Cédula de Ciudadania
- · Copia de los documentos aducidos como prueba

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones estoy ubicada en la Ciudad de Medelfín en la calte 49 nro. 45-65 piso 7. Atenderé cualquier comunicado via telefonica en el número de telefonio. 512. 0094 y número celular. 318. 6127540 o al correo electrónico ciaritasan68@hotmail.com.

Atentamente.

CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO

C C. 65.738.757